



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. SAN-2010- 1281

PARA: **SARUKA RODRÍGUEZ**
Presidenta de la Comisión Especializada Permanente
de Desarrollo Económico, Productivo y la
Microempresa

DE: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Prosecretario General

ASUNTO: Resolución CAL, 8 de septiembre de 2010

FECHA: 9 - SET. 2010

Para su conocimiento y fines correspondientes, me permito poner en su conocimiento que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en sesión de 8 de septiembre de 2010, resolvió lo siguiente:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, conforme manda la Disposición Final Única, entró en vigencia el 31 de julio de 2009;
- Que,** de acuerdo al numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y al numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el asambleísta Rafael Dávila Egúez, mediante oficio No. 0067-CC-RD-09 de 13 de octubre de 2009, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional tramitar el proyecto de **Ley Orgánica de Libre Competencia Económica**;
- Que,** mediante oficio No. 0532-CC-RD-10, de 11 de agosto de 2010, el asambleísta Rafael Dávila Egúez, participa al Consejo de Administración Legislativa su decisión de sustituir el nombre del proyecto de Ley Orgánica de Libre Competencia Económica, presentado mediante oficio No. 0067-CC-RD-09 de 13 de octubre de 2009 por **Ley Orgánica Antimonopolio**;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará que cumplan con los requisitos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

señalados en dicha norma; una vez calificado el Proyecto de Ley, establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará, y;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer la decisión del asambleísta Rafael Dávila Egüez, comunicada mediante oficio No. 0532-CC-RD-10 de 11 de agosto de 2010, de sustituir el nombre del proyecto de **Ley Orgánica de Libre Competencia Económica**, presentado por el mencionado asambleísta con oficio No. 0067-CC-RD-09 de 13 de octubre de 2009, por **Proyecto de Ley Orgánica Antimonopolio**;

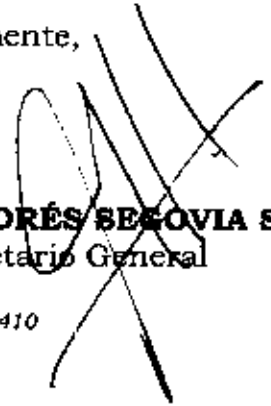
Artículo 2.- Calificar el **Proyecto de Ley Orgánica Antimonopolio** presentado por el asambleísta Rafael Dávila Egüez con oficio No. 0067-CC-RD-09 de 13 de octubre de 2009; en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Artículo 3.- El proyecto de Ley referido en el artículo 1 de esta resolución, es prioritario para el Ecuador y por lo tanto se remite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para que tramite el proyecto de **Ley Orgánica Antimonopolio**;

Artículo 4.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para tratar el proyecto de **Ley Orgánica Antimonopolio**, para que inicie el trámite a partir del 13 de septiembre de 2010.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al octavo día del mes de septiembre de dos mil diez.

Atentamente,


DR. ANDRÉS SECOVIA S.
Prosecretario General

Tx. 8205, 41410



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Agosto, 11 de 2010
Oficio No. 0532-CC-RD-10

Trámite **41410**
Codigo validación **GOYKUCACE**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 11-ago-2010 17:41
Numeración documento 0532-cc-rd-10
Fecha oficio 11-ago-2010
Remitente DÁVILA RAFAEL
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramite.asamblea-nacional.gov.ec>
<http://estado-tramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA
Presente

Ref.: Mi oficio No. 0067-CC-RD-09, de 13 de octubre de 2009

De mi consideración

Con el oficio de la referencia, me permití anexar el proyecto de ley de mi autoría, denominado LEY ORGÁNICA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA, por lo que solicité se digne darle el trámite correspondiente.

Sin embargo, luego de que fue nuevamente analizado aquel proyecto de ley, se advirtió que el nombre asignado al mismo no es concordante con su contenido, razón por la cual, previo a que sea calificado por el Consejo de Administración Legislativo, me permito participarle mi decisión de sustituir el nombre del proyecto aludido por el de **LEY ORGÁNICA ANTIMONOPOLIO**, hecho que sin duda permitirá armonizar el proyecto de ley en su conjunto.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ing. Rafael Dávila Egüez
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Octubre 13 del 2009
Oficio N° 0067-CC-RD-09



Trámite: 8205

Código validación: NDOLUPVCF

Tipo de documento: MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción: 13-oct-2009 16:17

Numeración documento: 0067-CC-RD-09

Fecha oficio: 13-oct-2009

Remitente: DÁVILA RAFAEL

Razón social:

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ate/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

25 Fojas

De mi consideración

En ejercicio de la capacidad legislativa que me concede el artículo 134, numeral 1, de la Constitución de la República, y artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto se dignará encontrar el proyecto de Ley de mi autoría, titulado Ley Orgánica de Libre Competencia Económica, solicitándole se digne darle el trámite Constitucional y legal correspondiente.

Con sentimiento de consideración y estima,

Atentamente

Ing. Rafael Dávila Egüez
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA

Adj. Lo citado en el texto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República consagra el derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva conforme a los principio de solidaridad, y responsabilidad social; por lo tanto, es necesario que la Legislatura dicte las normas pertinentes que hagan efectiva esa garantía constitucional, de tal suerte que de ninguna manera se contrarie ese contenido esencial, impidiendo practicas monopólicas y cualquier otro tipo de especulación.

En este sentido, la competencia económica que es intrínseco de la liberta de empresa, debe desenvolverse dentro de igualdad de condiciones entre los agentes económicos, que posibilite el desarrollo de actividades y mercados competitivos, por lo que, en estricta aplicación del mandato constitucional, se hace imperante establecer regulaciones que tutelen e impulsen la libre competencia de las actividades económicas que produzcan o comercialicen bienes y servicios, así como sancionar las prácticas anti competitivas que impidan, restrinjan, falseen o las distorsiones, disposición constitucional que se halla en armonía con la Decisión 616 emitida por la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que faculta al país adoptar medidas legales en materia de libertad de competencia.

El país no puede sustraerse de la tendencia y situación actual que vive el mundo en materia de libre competencia económica, por lo que el esfuerzo que debe realizar la Legislatura, es de trascendental importancia para el desarrollo socio económico nacional en tal razón, con sentido absolutamente patriótico, he creído conveniente realizar un serio estudio jurídico comparado entre las diferentes propuestas y criterios emitidos sobre competencia económica, a fin de obtener el Proyecto de Ley que regule la Libre Competencia en el Ecuador, utilizando con precisión un lenguaje jurídico y normativa consensuada, que inserte con éxito al país en el grupo de naciones que ha tratado debidamente uno de los temas más importantes del mundo globalizado.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que de conformidad con la Constitución de la República, corresponde al Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas, en forma individual o colectiva, mediante un orden jurídico e instituciones que promuevan, fomenten y generen confianza; como también vigilar que las actividades económicas cumplan con la Ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Que** es responsabilidad del Estado promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sancionar las prácticas monopólicas, así como otras que la impidan o distorsionen;
- Que** la competencia económica que es intrínseca de la libertad de empresa, debe desenvolverse dentro de igualdad de condiciones entre los agentes económicos, que posibilite el desarrollo de actividades y mercados competitivos, por lo que se hace necesario establecer regulaciones que tutelen e impulsen la libre competencia de las actividades económicas que produzcan o comercialicen bienes y servicios, así como sancionar las prácticas anti competitivas que impidan, restrinjan, falseen o la distorsionen;
- Que** el país no puede sustraerse de la tendencia y situación actual que vive el mundo en materia de libre competencia económica, por lo que el esfuerzo que debe realizar la Legislatura, es de trascendental importancia para el desarrollo socio económico nacional, por lo tanto, con sentido absolutamente nacional, debe aprobar una Ley que regule la Libre Competencia en el Ecuador, utilizando con precisión un lenguaje jurídico y normativa consensuada, que inserte con éxito al país en el grupo de naciones que ha tratado debidamente uno de los temas más importantes del mundo globalizado; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se halla investido, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

CAPITULO I OBJETIVO. ÁMBITO, PROMOCIÓN Y GARANTÍAS

- Art. 1** **Objetivo.-** El objeto de esta Ley es tutelar e impulsar la libre competencia de las actividades económicas que produzcan o comercialicen bienes y servicios, así como sancionar aquellas practicas monopólicas que la impidan, restrinjan, falseen o distorsionen.
- Art. 2** **Ámbito de aplicación.-** Están sujetos a las normas de esta Ley, las personas naturales y jurídicas, publicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades económicas dentro del territorio nacional, como también los efectos que se generen en el país, de actividades económicas que se realicen fuera de él.
- Art. 3** **Promoción de la libre competencia económica.-** Es deber del Estado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, para lo cual deberá impulsar la libre competencia económica en forma consistente y sistemática, fomentará una cultura de leal y eficiente competencia, y coordinará la ejecución de planes para la difusión de tal cultura.

- Art. 4** **Garantía de libertad de empresa.-** El Estado respetará y hará respetar el derecho a la libre empresa de los agentes económicos, en la medida que su ejercicio no origine prácticas monopólicas u otras formas que impidan o distorsionen la libre competencia.

CAPITULO II
ÓRGANOS DE REGULACIÓN, PROMOCIÓN, DEFENSA Y CONTROL
DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Sección 1
Del Consejo Ecuatoriano de la Competencia

- Art. 5** Créase adscrita a la Superintendencia de Compañías, el Consejo Ecuatoriano de la Competencia (CECOM), como órgano para la regulación, promoción, defensa y control de la libre competencia económica.
- Art. 6** **Integración.-** El Consejo Ecuatoriano de la Competencia (CECOM), estará integrado por:
1. El Superintendente de Compañías quien lo presidirá;
 2. Un vocal designado por el Presidente de la República;
 3. Un vocal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración;
 4. Un vocal designado por las Federaciones Nacionales de Cámaras de la Producción; y,
 5. Un profesional del Derecho en materia de competencia económica, designado por las Universidades y Escuelas Politécnicas legalmente reconocidas.
- Art. 7** Salvo el Superintendente de Compañías, los vocales del CECOM serán designados para un período de cuatro años, prorrogables únicamente por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

un tiempo adicional.

Para que el CECOM se instale, sesione y tome resoluciones, será necesaria la presencia de al menos cuatro de sus integrantes.

Las resoluciones que adopte el CECOM se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, y el Presidente tendrá voto dirimente.

- Art. 8 Designación de los vocales del Consejo Ecuatoriano de la Competencia.-** Los vocales principales y suplentes del CECOM deberán ser designados por la autoridad y/o el Colegio Electoral debido, por lo menos, con quince días de anticipación a la fecha en que deban iniciar sus funciones. En el supuesto de que, por cualquier causa, quedare vacante un puesto de vocal del Consejo, el sustituto deberá ser designado dentro de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacancia.
- Art. 9 Requisitos para ser vocal del Consejo Ecuatoriano de la Competencia.-** Para ser vocal principal o suplente del CECOM se requiere ser ecuatoriano, tener título superior de tercer nivel con especialización en materias afines a la competencia, o por lo menos, cinco años de experiencia profesional, administrativa o de docencia en las entidades de educación superior, en materias relacionadas con el ámbito de esta Ley.
- Ar. 10 Inhabilidades.-** A más de las inhabilidades constantes en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no podrán ser vocales del Consejo Ecuatoriano de la Competencia, quienes tuvieran con el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente de la Corte Constitucional, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Ministros y Subsecretarios de Estado, o con algún vocal del Consejo Ecuatoriano de la Competencia, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Quienes fueren o llegaren a ser titulares de acciones, participaciones o aportes en el capital de sociedades que sean objeto de análisis por parte del Consejo Ecuatoriano de la Competencia, deberán excusarse de intervenir en el caso respectivo; deberán excusarse también quienes tengan vinculación o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con los representantes legales de los agentes económicos objeto del análisis, bajo pena de nulidad de todo lo actuado.
- Art. 11 Causas de cese de funciones de los vocales del Consejo Ecuatoriano de la Competencia.-** Los vocales del CECOM solo podrán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ser cesados, mediante acto debidamente motivado, por la autoridad o el Colegio que los designó en los siguientes casos:

1. Haber merecido sentencia condenatoria ejecutoriada de prisión o reclusión;
2. Incompatibilidad e inhabilidad supervinientes;
3. Incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones encomendadas, declarado previamente por las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo;
4. Incapacidad mental o física que impidiere el ejercicio del cargo durante más de seis meses; y,
5. Renuncia voluntaria.

Art. 12 Funciones y atribuciones del Consejo Ecuatoriano de la Competencia.- Son funciones y atribuciones del CECOM las siguientes:

1. Dictar políticas en materia de libre competencia económica, como estrategias para la previsión, corrección, promoción y defensa de aquella, y evaluar la ejecución de las mismas;
2. Aprobar y emitir reglas e instructivos para la efectiva aplicación de las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, las que serán de carácter general y de obligatorio cumplimiento;
3. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno y demás normas necesarias para su funcionamiento;
4. Absolver consultas sobre interpretación y aplicación de esta Ley y Reglamentos, consultas que serán de observancia obligatoria;
5. Designar el Intendente Nacional de Competencia;
6. Determinar sobre la base del informe de investigación y pruebas presentado por el Intendente Nacional de la Competencia, la existencia de prácticas monopólicas u otras que impidan o distorsionen la libre competencia económica, e imponer sanciones a los infractores, mediante resolución motivada;
7. Conocer y resolver los recurso de reposición y extraordinario de revisión; y,
8. Las demás que señalen esta Ley y Reglamentos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección 2

Del Presidente del Consejo Ecuatoriano de la Competencia

Art. 13 Presidente del Consejo Ecuatoriano de la Competencia.- El Superintendente de Compañías será el Presidente nato del Consejo Ecuatoriano de la Competencia, (CECOM).

Art. 14 Deberes y atribuciones del Presidente del Consejo Ecuatoriano de la Competencia.

1. Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y Reglamentos;
2. Ejecutar las políticas de promoción, defensa y control de la libre competencia económica que dicte el CECOM;
3. Ejercer la dirección técnica, administrativa y financiera del organismo;
4. Hacer efectiva las multas impuestas por el CECOM por infracciones a la Ley, para tal efecto, ejercerá jurisdicción coactiva;
5. Encauzar propuestas de reforma normativa sobre materia de competencia económica;
6. Participar como consejero en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales sobre políticas de competencia económica;
7. Integrar, por sí o por medio de su delegado, los organismos internacionales en materia de competencia económica de los que Ecuador fuere parte, en coordinación con las autoridades nacionales obligadas;
8. Promover la cooperación y el intercambio de información, de conformidad con los convenios y compromisos internacionales sobre la materia;
9. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento y el CECOM.

Sección 3

Del Intendente Nacional de la Competencia

Art. 15 Intendente Nacional de la Competencia y sus funciones.- El Intendente Nacional de Competencia será designado por el CECOM, deberá reunir los mismos requisitos previstos para los vocales del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Consejo Ecuatoriano de la Competencia, y tendrá como deberes atribuciones las siguientes:

1. Coordinar la difusión e implementación de las políticas nacionales de competencia;
2. Actuar como Secretario del Consejo Nacional de la Competencia;
3. Sustanciar e investigar los reclamos de posibles violaciones a la libre competencia económica, y ejercer las atribuciones que para el efecto le otorga esta Ley;
4. Poner en conocimiento del CECOM los resultados de la sustanciación e investigación de los reclamos presentados, en atención a lo dispuesto en el numeral anterior;
5. Las demás funciones que le asignan esta Ley, Reglamentos y el CECO; y,
6. Designar al personal técnico y administrativo necesario.

Sección 4
Del personal en materia de competencia económica

Art. 16 **Requisitos generales.-** EL Presidente del Consejo designará al personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley, excepto al Intendente Nacional de la Competencia, personal que deberá dedicarse en forma exclusiva a las labores inherentes a su función.

Este personal no deberá estar inmerso en las inhabilidades constantes en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; además, deberá reunir los requisitos y obtener las calificaciones que se exigieren para cada función o puesto, y ser elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición.

Art. 17 Al referido personal le está prohibido el ejercicio de su profesión o especialidad técnica u otra actividad en entidades públicas o privadas, con o sin relación de dependencia, o ejercer el comercio, directa o indirectamente.

Tampoco podrán desempeñar dignidades de elección popular, excepto que renuncie de su cargo con tres meses de anticipación a las elecciones correspondientes, salvo la docencia en entidades de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Educación Superior, siempre que no existiere incompatibilidad de horarios.

CAPITULO III
PRACTICAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA

Sección 1
Prácticas monopólicas

Art. 18 Prácticas monopólicas.- Se consideran prácticas monopólicas las acordadas, desarrolladas o aplicadas por uno o varios agentes económicos, que tiendan a impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, siendo las siguientes:

1. Fijación directa o indirecta de precios, tarifas, descuentos, tasas de compra, venta, enajenación de bienes y servicios, o cualquier otra forma de adquisición y condiciones de transacción de ellos;
2. Reparto de mercados o de fuentes de abastecimiento;
3. Limitación, paralización o control de la producción de bienes y servicios;
4. Restricción al desarrollo tecnológico o a las inversiones;
5. Participación o actuación colusoria entre agentes económicos;
6. Discriminación de precios, condiciones o modalidades de negociación de bienes y servicios; y,
7. Ventas condicionadas o vinculadas.

Sección 2
Posición de dominio

Art. 19 Posición de dominio.- Es el poder de mercado que ejerce un determinado agente económico, de manera que actúe con independencia con relación a los demás agentes económicos, bien por ausencia de competidores, o por ejecución de actos que impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la libre competencia entre los agentes dedicados a una misma actividad.

La existencia de una posición de dominio no atenta por sí sola contra la libre competencia; no obstante, el abuso de la misma constituye



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

infracción, cuando un agente económico dominante, con el objeto de mantener o mejorar su posición de dominio, ejecute alguna de las prácticas monopólicas establecidas en el artículo anterior.

Sección 3
Posición de dependencia económica

Art. 20 **Posición de dependencia económica.-** Existe una posición de dependencia económica entre dos o más empresas, cuando la empresa cliente o proveedora carezca de alternativa equivalente.

La existencia de una posición de dependencia, no atenta, por si sola, contra la libre competencia. Sin embargo, el abuso de esta posición que afecte al interés público a la preservación de una competencia eficaz en el mercado, constituye una infracción a la presente Ley.

Art. 21 El abuso de posición de dominio o de dependencia económica podrá consistir, entre otros, en:

1. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones de transacción no equivalentes, incluyendo precios predatorios;
2. La limitación de la producción o del mercado;
3. La discriminación de precios, condiciones o modalidades;
4. Ventas condicionadas o vinculadas; y,
5. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

Art. 22 Para establecer el abuso de posición de dominio o dependencia económica, se deberá comprobar que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante de bienes o servicios que correspondan a ese mercado.

Se considerará que una empresa tiene poder sustancial sobre el mercado, cuando pueda fijar su línea de actuación sin tomar en cuenta la respuesta de sus competidores.

Así mismo, constituye infracción a esta ley, la realización de actos desleales que produzcan efectos sensibles contrarios al interés público en la preservación de una competencia eficaz en el mercado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección 4
Operaciones de concentración económica

Art. 23 Operaciones de concentración económica.- Se consideran operaciones de concentración económica, las tendientes a adquirir o mantener el control de una actividad económica mediante fusiones, absorciones y el establecimiento o funcionamiento de empresas conjuntas por medio de directores comunes, compra de activos u otros modos de adquisición de control, sin considerar si los agentes económicos compiten o no entre sí, y cuyo propósito sea generar mercados competitivos.

Se prohíben las operaciones de concentración económica que produzcan abuso de una posición de dominio, o generen efectos contrarios a la libre competencia, mediante la aplicación de las prácticas monopólicas establecidas en el artículo dieciocho de esta Ley.

Art. 24 De encontrarse que una operación de concentración económica realizada o propuesta crea o refuerza una posición de dominio en el mercado nacional o de una parte sustancial del mismo, susceptible de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, el CECOM prohibirá la operación de concentración, cuando esta aún no se hubiere concretado, o bien ordenará las medidas de desconcentración o el cese del control por un agente sobre otro u otros, cuando aquella se hubiera realizado.

Sección 5
Mercado relevante

Art. 25 Mercado relevante.- Es el conjunto de productos dentro de un área geográfica determinada, sujeto al poder que pueden ejercer determinados agentes económicos, con el fin de influir de manera rentable en los precios de bienes y servicios, así como en otras condiciones de la competencia económica.

Art. 26 Para efectos de analizar, calificar y, si fuere del caso sancionar las prácticas contrarias a la libre competencia, el CECOM determinará, para cada caso, el mercado relevante, con sujeción a los siguientes criterios:

1. Las posibilidades de sustituir un bien o servicio determinado por otros, de origen tanto nacional como extranjero;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Los costos de distribución, transporte u otros de transacción o de comercialización de un bien, o de sus insumos relevantes, de sus complementos y sustitutos procedentes de otras regiones del país o del extranjero;
3. Los costos y las posibilidades que tuvieren los compradores para acudir a otros mercados; y,
4. Las restricciones normativas, de carácter nacional e internacional, que limiten el acceso de los compradores a fuentes de oferta alternativa o de los proveedores a clientes alternativos.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE RECLAMOS

Sección 1

Presentación, contenido y calificación de reclamos

- Art. 27** **Presentación del reclamo.-** El agraviado o cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que llegare a conocer la comisión de infracciones a normas de esta Ley, pueden presentar su reclamo en forma fundamentada ante el Intendente Nacional de la Competencia, quien la sustanciará.
- Art. 28** **Contenido del reclamo.-** Todo reclamo se presentará por escrito y contendrá:
1. La determinación de la autoridad competente ante el cual se lo formula;
 2. Los nombres y apellidos del compareciente, nacionalidad, número de cédula de ciudadanía o de pasaporte, edad, estado civil, profesión, actividad laboral, domicilio, y el derecho por el que comparece;
 3. La narración circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar, día, mes y año en que fue cometida; en cuanto fuere posible, adjuntará los elementos de prueba que disponga;
 4. Si conoce, la identificación clara de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que presuma hayan cometido la infracción; como la dirección



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

domiciliaria de aquellos, de la oficina o instalación. Caso de desconocer el domicilio del inculpado, el reclamante afirmará tal hecho bajo juramento, que hará constar en el escrito de reclamo.

5. Las disposiciones legales infringidas;
6. La petición o pretensión que se formule;
7. La determinación de domicilio judicial para notificaciones; y,
8. Las firmas del compareciente o procurador y del abogado patrocinador.

Art. 29 **Calificación del reclamo.-** El Intendente Nacional de la Competencia seguidamente de receptado el reclamo, lo calificará observando se cumpla con los requisitos señalados en el artículo precedente, y dispondrá que el reclamante lo reconozca en el término de tres días; de no hacerlo, se abstendrá de tramitarlo.

De ser oscuro el reclamo, o no cumplieren los requisitos prescritos, el Intendente Nacional de la Competencia ordenará que el reclamante lo aclare o complete en el término de cinco días de presentado el reclamo, de no efectuarlo, ordenará su archivo. Sin embargo, de ser evidente y grave la infracción que atente la libre competencia económica, lo sustanciará de oficio.

Sección 2
Medidas de amparo

Art. 30 **Medidas de amparo.-** Una vez que el Intendente Nacional de la Competencia califique positivamente la presentación de la reclamación, podrá, en cualquier momento del proceso, a pedido del reclamante, dictar las siguientes medidas de amparo:

1. Ordenar transitoriamente el cese de las supuestas conductas ilegales que atenten la leal competencia económica; y,
2. Imponer determinadas condiciones, acorde con los objetivos de esta Ley, para evitar el daño que pudieren causar conductas prohibidas.

Para tal efecto, el Intendente Nacional de la Competencia exigirá que el reclamante rinda suficiente caución de temeridad. Si el reclamante no rinde la debida caución, el Intendente Nacional de la Competencia se abstendrá de dictar las medidas de amparo solicitadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de que la resolución fuere desfavorable para el reclamante, y el reclamo fuere calificado por el CECOM como temeraria y maliciosa, el valor de la caución se entregará al agraviado.

- Art. 31** Si el reclamado contra quien se hubiere dictado medidas de amparo rindiere caución suficiente en proporción con la magnitud del posible daño causado, el Intendente Nacional de la Competencia suspenderá las medidas de amparo hasta que el CECOM dictamine la pertinente resolución de la reclamación. En el hecho de que la resolución fuere desfavorable para el reclamado, y ésta se encuentre ejecutoriada, se hará efectiva la caución.

Sección 3
Sustanciación del reclamo y resolución

- Art. 32** **Tramitación del reclamo.-** Una vez que el Intendente Nacional de la Competencia califique una reclamación, o la persiga de oficio, previa notificación a la parte reclamada, en el plazo de sesenta días procederá a realizar todas las investigaciones conducentes con el objeto de comprobar el cometimiento de infracciones de esta Ley, e identificar a los responsables.

La persona reclamada tiene derecho a acceder en forma directa al expediente, información, documentos y demás pruebas que se presenten en su contra, desde el inicio de la investigación, sin ningún tipo de restricción y en forma oportuna.

Dentro del plazo estipulado para esta etapa del proceso, las partes comparecerán ante el Intendente Nacional de la Competencia para presentar toda prueba de cargo o de descargo que crean pertinente, soliciten la actuación de pruebas permitidas en materia civil y penal, en sí haga efectivo sus derechos a la legítima defensa y contradicción.

- Art. 33** La no comparecencia del reclamado al proceso, no interrumpirá la investigación iniciada por el Intendente Nacional de la Competencia, quien proseguirá hasta su culminación; así mismo, la desestimación de la reclamación no pondrá fin a las investigaciones, si el asunto de la reclamación afectare gravemente la libre competencia económica.

- Art. 34** **Facultades investigativas del Intendente Nacional de la Competencia.-** En ejercicio de su facultad investigadora, el Intendente Nacional de la Competencia requerirá a cualquier agente económico, a los funcionarios de las Instituciones del Estado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establecidos en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, o a los personeros de entidades privadas informes o copias de documentos debidamente autenticados que estimen necesarios, excepto aquellos que correspondan a la seguridad nacional.

Además, el Intendente Nacional de la Competencia puede realizar, previa notificación a las partes, inspecciones, reconocimientos, ordenar peritajes, como también llamar a testificar a otras personas que tuvieren conocimiento o relación con el caso que se investiga.

Art. 35 **Confiabilidad de la información.-** Mientras dure el proceso investigativo, la información y documentación que obtenga el Intendente Nacional de la Competencia, será manejada en forma reservada y confidencial, y utilizada estrictamente para establecer posibles infracciones a esta Ley.

Podrán tener acceso a esta información y contenido de la documentación, únicamente las partes involucradas en el proceso, para que ejerzan el derecho a su legítima defensa, consagrada en el Constitución.

Art. 36 Una vez concluido el plazo de sesenta días establecido en esta Ley, el Intendente Nacional de la Competencia declarará concluida la etapa de investigación y prueba, y otorgará a las partes el término de diez días para que presenten sus alegaciones en forma escrita o en audiencia que, para tal propósito, se fijará día y hora.

Concluido aquel término, el Intendente Nacional de Competencia, dentro del término de cinco días, elaborará el informe de investigación correspondiente que contendrá los resultados, conclusiones, recomendaciones y las pruebas de sustento, y lo remitirá al CECOM par su resolución.

Sección 4
Resolución del reclamo

Art. 37 El CECOM en el término de diez días de recibido el expediente, el informe de las investigaciones y pruebas de la relación, dictará la resolución que corresponda en forma motivada; sin embargo, de existir una prueba trascendental que no haya sido conocida dentro del proceso investigativo, el CECOM previo a su resolución deberá ordenar al Intendente Nacional de la Competencia actúe esa prueba, consecuentemente, el tiempo para expedir la resolución se extenderá hasta el término máximo de quince días adicionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las informaciones, documentos y demás evidencias que llegaren a probar la inobservancia de esta Ley, servirán como prueba para la fundamentación y motivación de la resolución del Consejo, pruebas que se harán públicas desde el día que se dicte aquella resolución, a excepción de las informaciones y documentos que tengan la calidad de confidenciales y/o reservados.

Art. 38 Cuando el CECOM mediante resolución admita la reclamación, a más de la sanción que imponga, si encontrare indicios de responsabilidad penal, dispondrá que el expediente sea remitido a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la acción pertinente.

En el evento de que la resolución sea desfavorable para el reclamante, el CECOM tiene la obligación de declarar la temeridad o falsedad del reclamo en la misma resolución, a fin de que el ofendido pueda interponer las acciones legales que crea pertinente.

Art. 39 Si el CECOM no resolviera la reclamación en el tiempo establecido en esta Ley, producirá el silencio administrativo positivo a favor del reclamante, e inmediatamente y sin más trámite, los vocales que integran el CECOM cesarán de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar, excepto el Superintendente de Compañías, quien cesará de sus funciones, previo al procedimiento de juzgamiento establecido en la Legislación interna.

**CAPITULO V
DE LAS SANCIONES**

Art. 40 Sanciones.- Las prácticas monopólicas serán condenadas por el CECOM, con la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

1. Ordenar la cesación definitiva de las prácticas monopólicas;
2. Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor para que pueda seguir realizando su actividad económica; y,
3. Imponer multas a los responsables de las infracciones.

Art. 41 Criterios para la aplicación de sanciones.- El CECOM para imponer una o más de las sanciones establecidas en el artículo anterior, deberá considerar lo siguiente:

1. La gravedad de la infracción;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. La cuota de participación del infractor en el respectivo mercado relevante;
3. La magnitud del mercado afectado;
4. El tamaño del beneficio alcanzado;
5. La duración o frecuencia de la práctica contraria a la libre competencia o de la concentración económica; y,
6. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores.

Art. 42 **Cuantía de la sanción económica.-** La multa no podrán ser inferior al valor de la ventaja económica obtenida al margen de las disposiciones de esta Ley. Para el efecto, de ser necesario, el Presidente del Consejo, a costa del infractor, nombrará un perito para que cuantifique aquella ventaja.

Art. 43 Sanciones específicas por el incumplimiento de otros deberes que prescribe la Ley.

1. En caso de incumplimiento de la entrega de información o de documentos requeridos, el CECOM impondrá al renuente una multa de hasta quinientos dólares por cada día de retardo;
2. Cuando la persona requerida entregue o rinda información falsa o engañosa, previo verificación del CECOM, éste le impondrá la multa de hasta diez mil dólares;
3. La destrucción u ocultamiento de la información solicitada, será sancionada por el CECOM con una multa de hasta quince mil dólares;
4. El incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas mediante resolución del CECOM, será sancionado con una multa de cien a mil dólares por cada día de retardo;
5. Los transgresores de la reserva y confiabilidad de la información, serán sancionados con la destitución de su cargo, previo a un trámite sumarísimo que deberá seguirse observando el debido proceso. La resolución de destitución emitida por el CECOM será motivada y denunciada a la Fiscalía;y,
6. La reincidencia de los actos sancionados en los numerales 1), 2), 3) y 4) de este artículo, será sancionada con el doble de la multa y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

acarreará además la destitución inmediata de los funcionarios o servidores públicos, como también de los particulares en los cargos directivos que ostentan, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Art. 44 Responsables solidarios por el pago de multas.- En el evento de que las multas previstas en esta Ley se hubieren impuesto a compañías, sociedades, cooperativas u otras personas jurídicas, serán solidariamente responsables los miembros del directorio y el representante legal de entidad, que hubieren participado en la decisión o aplicado las prácticas o actuaciones indebidas.

No tendrán esa responsabilidad quienes se hubieren opuesto a la adopción de las antedichas decisiones o no hubieren participado en su adopción.

Art. 45 Rebajas al pago de multas.- La multa que se deba aplicar a la persona que, siendo parte de un cartel infractor, denuncie prácticas anti competitivas y colabore en la investigación, el CECOM reducirá la multa hasta un cincuenta por ciento de su valor.

Art. 46 Casos de reincidencia.- La reincidencia en las actuaciones o prácticas contrarias a la competencia, será sancionada con el doble de la multa que inicialmente se hubiere impuesto; si hubiere una nueva reincidencia, tal multa volverá a duplicarse.

Art. 47 Recaudación y destino de las multas.- Los recursos que, por concepto de multas impuestas por prácticas monopólicas ingresan a la Superintendencia de Compañías, se liquidarán y depositarán mensualmente en la cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 48 Prescripción para la aplicación de sanciones.- Las obligaciones de pagar las multas o realizar los actos que hubieren determinado el CECOM, prescribirá en dos años.

Art. 49 Jurisdicción coactiva.- Es de exclusiva responsabilidad del Presidente del CECOM hacer efectiva la multa dentro del tiempo establecido; caso contrario, esa multa se repetirá contra él. El Presidente del CECOM ejercerá jurisdicción coactiva para cobrar las multas establecidas en esta Ley.

CAPITULO VI
PUBLICIDAD, PRESCRIPCIÓN, NORMAS SUPLETORIAS
E INTERPRETACIÓN DE LA LEY



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Art. 50** **Publicidad.-** Toda resolución que dicte el CECOM, se publicará en el Registro Oficial, en la Gaceta Societaria y en la página electrónica de la Superintendencia de Compañías.
- Art. 51** **Prescripción.-** La acción de presentación de una reclamación por infracciones a las que se refiere esta Ley, prescribe en el plazo de tres años, contados a partir del día en que se cometió la infracción. No obstante, para los hechos continuados, este plazo comenzará a correr a partir del acaecimiento del último hecho ilícito.
- Art. 52** **Normas supletorias.-** Se tendrá como normas supletorias a esta Ley, al Código de Comercio, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal; y, el Estado de Régimen del Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
- Art. 53** **Interpretación.-** La oscuridad en la aplicación de las normas establecidas en esta Ley, se interpretará conforme establece el Código Civil, en armonía con los objetivos enunciados por este Cuerpo Legal.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS RESPECTO A RESOLUCIONES

Sección 1
Recurso de reposición

- Art. 54** **Recurso de Reposición.-** Las resoluciones expedidas por el CECOM pueden ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reposición, para lo cual se observará el procedimiento y el tiempo, que para tal efecto, establece el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Sección 2
Recurso de apelación

- Art. 55** **Recurso de Apelación.-** Las resoluciones expedidas por el CECOM pueden ser apeladas directamente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del domicilio del afectado, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de la notificación respectiva.

Sección 3
Recurso Extraordinario de Revisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 56 **Recurso Extraordinario de Revisión.-** Toda resolución del CECOM será susceptible del recurso extraordinario de revisión en las siguientes causas:

1. Cuando la resolución hubiese sido expedida con error de hecho o de derecho, verificados y probados debidamente;
2. Cuando con posterioridad a la expedición de la resolución, aparecieren nuevas pruebas de valor trascendental ignorados al adoptárselo;
3. Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar la resolución fueren manifiestamente nulos, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, o hubiesen sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada posterior a la resolución;
4. Cuando al haberse expedido la resolución en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados posteriormente en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio por las declaraciones que sirvieron de fundamento a la resolución; y,
5. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución ha mediado delito cometido por miembros del CECOM, o por funcionario o empleados públicos que intervinieron en tal resolución.

Art. 57 **Tramitación del recurso extraordinario de revisión.-** Cuando el CECOM, dentro del plazo de tres años, conociere que una resolución ejecutoriada está viciada con alguna de las causas establecidas en el artículo anterior, a pedido del interesado, dispondrá previo notificación a la parte contraria, la instauración de un expediente que será tramitado sumariamente.

El sumario será sustanciado por el Intendente Nacional de la Competencia y concluirá dentro del plazo de treinta días de instauración del expediente, dentro del cual se actuarán todas las pruebas que dispusiere el CECOM, el Intendente Nacional de la Competencia, o las que solicitaren o presentaren las partes.

Art. 58 Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, el Intendente Nacional de la Competencia, en el término de tres días, remitirá el expediente, pruebas y el informe respectivo al CECOM para la resolución, misma que deberá ser dictada en término de diez días improrrogables, contado a partir de la recepción del expediente, con las prevenciones establecidas en esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Si la resolución del CECOM fuere favorable para el agente económico que interpuso el recurso de revisión, éste hará efectiva la pertinente acción de daños y perjuicios, ante los jueces competentes.

**CAPITULO VIII
DEL FINANCIAMIENTO**

- Art. 59** Los gastos administrativos y operacionales que demande el funcionamiento del Consejo Ecuatoriano de la Competencia, serán financiado con recursos propios del presupuesto institucional de la Superintendencia de Compañías

**CAPITULO IX
DEFINICIONES**

- Art. 60** En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, se asumirán taxativamente las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Es la producción, prestación o comercialización de bienes y/o servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos.

ACUERDO: Arreglo expreso o tácito, formal o informal, escrito, verbal o de cualquier otro modo expresado, entre agentes económicos, tendiente a obtener beneficios mutuos, recíprocos o de cualquier forma entre ellos convenido.

AGENTE ECONÓMICO: Toda persona natural y jurídica, o cualquier organización, agrupación, asociación de derecho o de hecho, nacional o extranjera, dotada o no de personería jurídica, inclusive el patrimonio autónomo, sea del sector público o privado, tenga o no finalidad de lucro, que actúe habitualmente en la producción, el suministro, la provisión o comercialización de bienes y/o servicios en el mercado nacional.

DECISIONES COLECTIVAS O RESOLUCIONES: Medidas o recomendaciones adoptadas por asociaciones de productores, proveedores, cámaras de la producción, colegios profesionales o cualquier otro órgano colegiado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DENEGACIÓN DE ADMISIÓN A UNA ASOCIACIÓN: Oposición a la admisión, o exclusión, injustificada y discriminatoria, contra ciertos agentes económicos por parte de una asociación profesional o comercial, o cualquier otro órgano colegiado, cuando éstos sean indispensables para el ejercicio de tal actividad.

DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS CONDICIONES O MODALIDADES: La aplicación de precios, condiciones o modalidades desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a uno o varios agentes económicos en situación de desventaja competitiva frente a otros, en las transacciones de bienes o servicios.

DOLAR O DOLARES: Dólares de los Estados Unidos de América (USD)

LIBRE COMPETENCIA: Es toda circunstancia que permite a los agentes económicos tener completa libertad para entrar o salir de un mercado determinado, así como aquellos que se encuentren dentro de él, a no imponer condición alguna en las relaciones de intercambio.

LEYES SECTORIALES: Aquellas que regulan actividades específicas, tales como las comprendidas en los sectores energético, eléctrico, de agua potable, alcantarillado, recolección de desechos sólidos, telecomunicaciones, higiene, salud, educación, seguridad y otros servicios básicos de este tipo.

MERCADO: Ámbito dentro del cual compradores, adquirientes, vendedores o suministradores realizan transacciones comerciales para el intercambio de bienes y servicios, y donde los precios de esos bienes y servicios fueren el resultado del ejercicio de la competencia. Los mercados pueden ser locales, regionales, nacionales o internacionales, según su ámbito, y no requieren necesariamente que los compradores y proveedores se encuentren o se comuniquen directamente el uno con el otro.

NEGATIVA A TRATAR O NEGOCIAR: Conducta de un agente económico en aplicación de la cual se niega, injustificadamente, a comprar, vender o, en general, de cualquier forma a negociar con otro, con la finalidad de distorsionar la competencia.

ÓRGANOS SECTORIALES DE CONTROL: Autoridades u organismos a los que las leyes hubieren conferido competencia administrativa o atribuciones para regular las actividades del sector económico, para conocer y reprimir las infracciones a dichas leyes o ejercer, conjunta o separadamente, tales actividades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PRACTICAS CONCERTADAS: Aquellas actuaciones que, aun cuando no constaren o se derivaren de un acuerdo formal o expreso, impliquen un paralelismo de conducta consciente entre agentes económicos, normalmente competidores, y que conocieren cualquier tipo de cooperación y coordinación entre ellos, con el fin de impedir, afectar o restringir la competencia.

PRACTICA O ACTUACIÓN COLUSORIA: Entendimiento fraudulento entre proveedores o entre las personas que participan en licitaciones, ofertas públicas, subastas de bienes y/o servicios, encaminado a alcanzar una contratación o asignación, con el propósito de engañar o perjudicar a un tercero.

PRECIOS PREDATORIOS: Estrategia o conducta en aplicación de la cual un agente económico, generalmente dominante en el mercado, disminuye transitoriamente sus precios por debajo del nivel de sus costos marginales de producción, como medio para expulsar a sus competidores del mercado, y desalentarlos, o impedir su ingreso a él.

REPARTO DE MERCADOS: Es el resultado de la acción de los agentes económicos que, hallándose en posición de competir, en lugar de hacerlo, se dividen el mercado, por territorios, por volúmenes de compra o de venta, por el tipo de bienes y servicios vendidos, por clientes o proveedores, o cualquier otro mecanismo que tenga alcances o consecuencias similares.

VENTAS CONDICIONADAS O VINCULADAS: Consiste en subordinar la celebración de transacciones que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guardan relación con el objeto de dichas transacciones.

**CAPITULO X
REFORMAS**

Art. 61 Sustitúyase el texto del artículo 155 de la Ley de Propiedad Intelectual por el siguiente:

A petición de parte, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá otorgar licencias obligatorias cuando se presenten prácticas contrarias a la libre competencia, en particular cuando constituyan un abuso a la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.

Art. 62 Refórmese los siguientes preceptos de la Ley de Compañías Codificada:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el inciso segundo del artículo 439 de la Ley, a continuación de la palabra "financiero", agréguese la frase, "Las decisiones del Consejo Ecuatoriano de la Competencia, CECOM."

Al final del artículo 440 de la Ley, luego de la palabra, "competencia", agréguese el siguiente texto "Esta limitación no se aplicará a las labores que deba cumplir el Superintendente y el personal a su cargo, en cumplimiento de la presente Ley".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cumplido el tercer año de funcionamiento del CECOM, dos de sus miembros, con excepción del Superintendente de Compañías, mediante sorteo, cesarán de sus funciones, los cuales serán reemplazados con sujeción a la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y prevalecerá sobre otras de igual o menor jerarquía que contradigan sus disposiciones.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE AUTORIA DEL
INGENIERO RAFAEL DÁVILA EGÜEZ, DENOMINADO LEY ORGÁNICA DE
LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

1. NIVERO VELAZ

2. Cudín Fdez

3. Paco Doucay

4. Ronro Ufz U.

5. EDWIN VACA

6. Rodr Valaoco

7. MARCO MURILLO

8. _____

9. _____

10. _____

Nivzaw.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE AUTORIA DEL
INGENIERO RAFAEL DÁVILA EGÜEZ, DENOMINDO LEY ORGÁNICA DE
LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

11	_____	_____
12	_____	_____
13	_____	_____
14	_____	_____
15	_____	_____
16	_____	_____
17	_____	_____
18	_____	_____
19	_____	_____
20	_____	_____